PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** ********** **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 005/2021-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a tres de junio de dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ********** ********** **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **038/2019-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el trece de junio de dos

mil diecinueve, ********** ********** **********, presentó demanda de nulidad y anexos, en contra de la resolución que dispone el despido injustificado del cual fue objeto sin mediar procedimiento alguno que contenga la motivación y fundamentación de dicho acto de autoridad, así mismo sin notificación alguna de tal determinación que haga posible computar el termino de impugnación legal correspondiente al suscrito, violando flagrantemente los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales. (Visible en autos de la foja 002 a la 017).

II. Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **038/2019-LPCA-II**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales privadas, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, e instrumental de actuaciones, asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba consistente en la inspección judicial, así también, se le requirió a la oferente para que en el plazo de cinco días legalmente computado, exhibiera el interrogatorio y cinco copias del mismo al tenor del cual, se desahogaría la testimonial a cargo de la ********** ******** **********, apercibida que de ser omisa se le tendría por no ofrecida esta probanza, se ordenó correr traslado con efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas y se le tuvo por señalando domicilio, así como a personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su representación. (Visible en fojas de la 023 a la 025 de autos).

III. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, el demandante exhibió el interrogatorio requerido mediante el proveído detallado en el

párrafo anterior en cinco tantos, sin embargo, no cumplió con todo lo requerido, por lo cual, le subsistió el requerimiento, apercibimiento y plazo a que se refiere el acuerdo de referencia. (Visible en foja 047 de autos).

IV. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento del catorce de junio del mismo año, teniéndosele por ofrecida la prueba testimonial a cargo de ********* ******* *********, asimismo, se le requirió para que dentro del término de cinco días legalmente computado, exhibiera cinco copias de su expediente laboral. (Visible a fojas 107 y 0108 de autos).

V. Por proveído del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento del nueve del mismo mes y año, exhibiendo cinco tantos en copias simples de su expediente laboral, así como el oficio número **DRH-1160/2019**, teniéndosele por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental referida. (Visible a foja 125 de autos).

VI. En auto del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TESORERO**

MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SÍNDICO MUNICIPAL y a la **REPRESENTANTE LEGAL** todos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por produciendo contestación de demanda en los términos que adujeron; ordenándose correr traslado a la parte demandante; así también se les tuvo por objetando los documentos presentados como medio de prueba por parte de la demandante en cuanto a su alcance y valor probatorio; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así como la documental descrita en el numeral **I**, del capítulo de pruebas, de sus respectivas contestaciones; asimismo, se le tuvo por ofrecida y admitida la prueba de informe de autoridad, descrita en el numeral **II** de los oficios de cuenta, a cargo de la **TESORERÍA MUNICIPAL** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; informe que debería rendir dentro del término de ocho días, legalmente computados; en el mismo sentido, se tuvo por ofrecida y admitida la prueba de informe de autoridad descrita en el numeral **IV** del oficio presentado por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** a cargo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, ambos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos propuestos, informe que debería rendir, dentro del término de ocho días legalmente computados; igualmente se tuvieron por ofrecidas las pruebas referidas por las autoridades demandadas, consistentes en los informes de autoridad a cargo de la **OFICIALÍA MAYOR** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y de la Institución Bancaria denominada ********** ********* **********, los cuales deberían rendirse en los términos planteados por las mismas, dentro del término de ocho días, legalmente computados, en consecuencia se desecharon los puntos propuestos que referían a diversos movimientos bancarios, toda vez, que los mismos no guardaban

relación con la litis planteada en este juicio (Visible en fojas de la 223 a la 225 de autos).

VII. En proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **TESORERO MUNICIPAL** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por presentando oficio número **TM/DE/CN/921/2019**, y anexos que acompañó, mediante el cual rindió el informe de autoridad solicitado en proveído de fecha veintidós de agosto de ese mismo año, con el mismo, se le tuvo a dicha autoridad cumpliendo con el requerimiento contenido en el auto en comento, se ordenó dar vista a las partes con su contenido y las constancias que se adjuntaron, por el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que les surtiera efectos la legal notificación, para que en su caso manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los mismos. (Visible en autos a foja 289).

VIII. En proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLÍCIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL** y a la **OFICIAL MAYOR** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por presentando oficio sin número y oficio número **OM-1097/2019/2019**, el día doce de ese mismo mes y año, respectivamente, y anexos que los acompañaron, mediante los cuales rindieron el informe

de autoridad solicitado en proveído de fecha veintidós de agosto de esa misma anualidad, por ende, con los mismos se les tuvo a dichas autoridades cumpliendo con el requerimiento contenido en el auto en comento, se ordenó dar vista a las partes con su contenido y las constancias que se adjuntaron por el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que les surtiera efectos la legal notificación, para que en su caso manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los mismos. (Visible en autos en las fojas 297 y 298).

IX. Por proveído del quince de octubre del dos mil diecinueve, se dió cuenta con dos escritos presentados en fecha once de octubre de ese mismo año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signados por el representante legal del ********** ********** **********, y anexos que acompañó, visible a fojas de la 306 a la 349 de autos, en relación al segundo de ellos mediante el cual rindió el informe solicitado por esa Segunda Sala, remitiendo impresión de los estados de cuenta en los que se aprecian los depósitos realizados por transferencia **"SPEI"**, por el Municipio de La Paz, Baja California Sur, a la cuenta número **********, a nombre de ********** ********** **********, por lo tanto, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveídos de fecha veintidós de agosto, diecisiete de septiembre y tres de octubre, todos del año dos mil diecinueve, en consecuencia, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba de referencia, ofrecida por las autoridades demandadas, se dió vista a las partes con su contenido y las constancias que se adjuntaron por el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que les surtiera efectos la legal notificación, para que en su caso, manifestaran lo que a sus intereses conviniera. (Visible en foja 350 de autos).

X. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja 364 de autos, se dió cuenta con el escrito presentado en fecha veintidós de octubre de esa misma anualidad, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por ********* ********* **********, mediante el cual, realizó manifestaciones en relación al informe presentado por el representante legal del ********** ********** **********, lo anterior, para los efectos legales que corespondieran. (Visible en autos a foja 363).

XI. Con audiencia de desahogo de prueba testimonial de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, ofrecida por el demandante, a cargo de la testigo ******* ****** **********. (Visible en fojas 390 y 391 de autos).

XII. Con audiencia de desahogo de inspección judicial, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, ofrecida por la parte demandante, dentro del juicio contencioso administrativo que nos ocupa. (Visible en fojas 0397 y 398 de autos).

XIII. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes

para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 406 de autos).

XIV. Por auto del siete de octubre de dos mil veinte, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que ninguna de las partes en este juicio lo hubieran realizado, por consiguiente, se determinó que **se emitiera sentencia definitiva** en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56, de la ley de la materia. (Visible en autos a foja 407).

XV. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el ocho de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva visible a fojas de la 408 a la 422 de autos, en la que resolvió lo siguiente:

> **"R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.
>
> **SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.
>
> **TERCERO:** Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.
>
> **NOTIFÍQUESE."**

XVI. Mediante oficio número **TJABCS/ACT/1104/2020,** de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, el Actuario de este Tribunal hizo constar que entregó en esa misma fecha, el testimonio de la resolución mencionada con anterioridad a la autoridad demandada H. XVI Ayuntamiento de La Paz, por conducto

de la Dirección General de la Consejería Jurídica. (Visible en autos en foja 427).

XVII. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al autorizado de la parte demandante la resolución definitiva del ocho de diciembre de dos mil veinte, dejando en poder de ésta testimonio de dicha resolución, constancia que obra en autos a foja 428.

XVIII. Inconforme con la sentencia, ********** ******** **********, interpuso **recurso de revisión**, en fecha once de enero de dos mil veintiuno, teniéndose por interpuesto mediante proveído del catorce de ese mismo mes y año, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal, y correr traslado a las demás partes. (Visibles en autos de la foja 429 a la 431).

XIX. Con oficio número **TJABCS/SA/008/2021**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de este mismo órgano jurisdiccional, dio vista al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, con el original del escrito de expresión de agravios y la transcripción del proveído de esa misma fecha. (Visible en autos a foja 432).

XX. Por auto de Presidencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo expediente número **REVISIÓN 005/2021-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo, visible a foja 039 del cuaderno de revisión.

XXI. Las autoridades demandadas: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y **TESORERO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** fueron notificadas del acuerdo citado en el RESULTANDO XVIII, en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, según constancias actuariales que obran agregadas en autos a fojas de la 435 a la 439.

XXII. Por oficio número **TJABCS/SA/058/2021**, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, remite al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el expediente **038/2019-LPCA-II**, para la substanciación del recurso de revisión. (Visible a foja 442 de autos).

XXIII. Mediante proveído del Pleno, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ********** ********* **********, y se designó ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que, dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la

revisión respectiva, si así lo consideraban. (Visible a fojas 043 y 044 del cuaderno de revisión).

XXIV. Por proveído de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se remitieron los autos del expediente del recurso de revisión a la Magistrada Ponente a efecto de formular el proyecto de resolución definitiva correspondiente, en virtud de haberse agotado el plazo concedido para que las demás partes se hubieran podido adherir al recurso. (Visible a foja 052 del cuaderno de revisión).

XXV. Por lo que una vez que han sido remitidos a la Ponencia designada el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV,

primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de las partes recurrentes, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Tesis: VI.2º.C.J/206
> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Décima Época.
> Registro: 2019949.
> Libro 66, Mayo de 2019.
> Tomo: III."

Así se tiene que la legitimación de ********** ********** **********, de demandante, dentro del juicio contencioso administrativo número

038/2020-LPCA-II, y recurrente dentro del recurso de revisión que se resuelve, se encuentra acreditada al haber promovido por propio derecho el juicio natural, contra del despido injustificado del que dijo haber sido objeto, habiendo entablado demanda contra diversas autoridades del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur. (Visible a fojas de la 002 a la 017 de autos del expediente principal).

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, párrafos primero y tercero, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, fue notificada por conducto de persona autorizada del demandante en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, visible a foja 428 de autos.

Debiéndose descontar los días **doce, trece, diecinueve y veinte** de diciembre de dos mil veinte, así como **nueve y diez** de enero de dos mil veintiuno por ser **sábados y domingos**, por ser **días inhábiles** de conformidad con el artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así también los días **veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno** de

diciembre de dos mil veinte; **uno, dos, tres, cuatro y cinco** de enero de dos mil veintiuno, por ser el **segundo periodo vacacional** de este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad al **Acuerdo del Pleno 001/2020**, dictado en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de ese mismo mes y año.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **once de enero del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye el agravio hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **038/2019-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente Juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.”

QUINTO: Se procede al análisis del agravio contenido en el escrito mediante el cual, ********** ********** **********, parte actora dentro del juicio de nulidad **038/2019-LPCA-II**, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha once de enero del dos mil veintiuno, expresando lo siguiente:

> **ÚNICO AGRAVIO:** Causa agravio a la sentencia definitiva que el Magistrado, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, toda vez que el A quo, vulnera mis derechos laborales al sobreseer el juicio de origen, toda vez que de facto fui objeto del despido y en ningún momento la parte demandada se pronuncia respecto a mis condiciones laborales, horario y lugar al que debo presentarme a prestar mis servicios, ya que me encontraba en funciones administrativas en la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal al momento que la C. Lic. Karina Reynoso Salas, me dijera que cause baja y que ya no formaba parte de la corporación policiaca."

El Agravio que se transcribe, se considera **INFUNDADO** e **INOPERANTE,** ya que el recurrente no expresa, cuál norma resulta transgredida por la autoridad con la determinación de sobreseer el juicio de nulidad desarrollado a partir de su demanda, y se limita a decir que vulnera sus derechos laborales, toda vez que de facto fue despedido y en ningún momento la parte demandada se pronuncia respecto a sus condiciones laborales, horario, y lugar al que debe presentarse a prestar sus servicios, sin estructurar un argumento en el que exprese la relación entre el sobreseimiento del juicio y la vulneración de sus derechos laborales, de igual forma, no establece si se incurrió en vicios procedimentales o al momento de dictar la resolución definitiva.

El recurrente no combate el contenido de la resolución y sólo se limita a afirmar que fue despedido **de facto**, sin explicar cuál es el alcance de dicho despido y por qué considera que quedó acreditado en el juicio natural, sin que lo considerara así el Magistrado Instructor y, en consecuencia, el agravio resulta **infundado** y también **inoperante**.

Del estudio realizado a la sentencia impugnada por el recurrente, se deriva que el juicio fue sobreseído con fundamento en el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta Entidad, el cual establece:

> **"ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> **VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;"

Situación que el A quo, motivó con las contestaciones de las autoridades demandadas, quienes negaron la existencia del despido del que se dijo ser objeto el demandante, así como en los resultados de las probanzas ofrecidas y admitidas al actor, medularmente, la prueba testimonial a cargo de **********, visible a fojas de la 390 a la 395 de autos, de la cuál, no resultó elemento alguno tendiente a demostrar el despido alegado.

En la misma tesitura, se tuvo el desahogo de la prueba de inspección ocular visible de la foja 397 a la 398 de autos, en la que se tuvo a la vista la constancia **OM-925/2019**, de fecha once de julio del dos mil diecinueve, expedida por la **OFICIALÍA MAYOR** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, cuya copia se encuentra agregada en autos en foja 401, en la que se observa, que el puesto y funciones que realizaba el promovente es de **policía tercero** adscrito al

área **01000502000000** de la **Dirección de Proximidad y Seguridad Pública**, y como fecha de último día laborado indica "**trabajador actualmente activo**", discrepando con la afirmación realizada por el demandante en su escrito inicial de demanda, en el punto 4 del capítulo de hechos, visible en foja 004 de autos, en el cual manifestó:

> "Así las cosas, con fecha 10 de junio de 2019, el suscrito me presenté en la oficina de la Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta Ciudad de La Paz, aproximadamente a las 09:30 horas, Lic. ******* ******* ********, quien me informa que a partir de ese momento causaba baja de la corporación policiaca, que me considerara fuera de servicio y agregó que tramitaría mi baja, a lo que yo le contesté que me lo diera por escrito, pero sobre todo que me finiquitara conforme a derecho, contestándome ella que eso no podía ser; por lo que me retiré de su oficina es ese momento no sin antes decirle que demandaría al Ayuntamiento por el atropello que estaba cometiendo en mi perjuicio".

Otro elemento de convicción que consideró el A quo, lo fue la prueba documental de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, en el que el Magistrado Instructor señaló:

> "De igual manera cobran (sic) especial importancia y relevancia la prueba documental debida y legalmente certificada consistente en constancia de fecha catorce de agosto del año próximo pasado con folio número **4154**, expedida la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a fojas **0147**, **0163**, **0182**, **0195** y **0214** del sumario en que se actúa, donde se advierte la remuneración mensual por la prestación de servicios asciende en cantidad de **$18,402.64 (Dieciocho mil cuatrocientos dos pesos 64/100 m. n.)**, misma que se encuentra integrada con los siguientes conceptos: **SUELDO $6,708.36 (Seis mil setecientos ocho pesos 36/100 m.n.)**; **SOBRESUELDO $5,335.96 (Cinco mil trescientos treinta y cinco pesos 96/100 m.n.)**; **COMPENSACIÓN $0.00 (Cero pesos 00/100 m.n.)**; **DESPENSA $240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**; **QUINQUENIO $118.32 (Ciento dieciocho pesos 32/100 m.n.)**; **NIVELACIÓN SALARIAL $0.00 (Cero pesos 00/100 m.n.)**; **COMPLEMENTARIA $6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 m.n.)**; **BONO DE RIESGO $0.00 (Cero pesos 00/100 m.n.)**; **BONO TRANSPORTE $0.00 (Cero pesos 00/100 m.n.)**; cantidades que sumadas dan una remuneración total por mes de **$18,402.64 (Dieciocho mil cuatrocientos dos pesos 64/100**

> **m. n.)**; el referido documento merece valor probatorio, toda vez que se encuentra expedido a nombre de la parte justiciable y obra en el formato oficial, ya que contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del Ayuntamiento; prueba en comento que permite a esta Segunda Sala tener por acreditado que el demandante en fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, posterior en la que interpuso demanda de nulidad el día trece de junio del dos mil diecinueve, aún se encontraba activo, como personal de confianza, y como Policía Tercero."

Asimismo, fueron elementos que produjo convicción en el juzgador el informe a cargo del ********** ********** **********, el cual fue referido de la siguiente manera a foja 416 de autos:

> "De la misma manera adquieren (sic), valor probatorio el informe solicitado a la institución bancaria denominada ******* ********* **********, del que se advierte de manera clara la impresión de los estados de cuenta visible en fojas 0307 a la 0349 de autos del presente juicio contencioso administrativo, en los que se aprecian los depósitos diversos realizados por transferencia **"SPEI"**, por el municipio de La Paz, Baja California Sur, a la cuenta número **********, a nombre de **********, y que entre los mismos se advierte información del periodo comprendido del nueve de septiembre al ocho de octubre del año dos mil diecinueve, con fecha de corte del ocho de octubre del año próximo pasado, del estado de cuenta a nombre y favor del demandante, es decir, la demandada seguía realizando depósitos al número de cuenta de la demandante por concepto de la remuneración por la prestación de servicios, inclusive posterior a la fecha que según la propia actora refiere a esta Sala fue despedida injustificadamente, en virtud, que el último periodo de depósito según el estado de cuenta es del periodo comprendido del **nueve de septiembre al ocho de octubre del año dos mil diecinueve**, con fecha de corte del **ocho de octubre del año próximo pasado**, siendo indicativo sin duda alguna que el demandante aún seguía activo como elemento de la corporación policiaca denominada Dirección de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur, cuando interpuso la correspondiente demanda de nulidad hasta la fecha de corte según se desprende del citado estado de cuenta."

En consecuencia, se tiene que el demandante no acreditó el acto impugnado y por el contrario, se demostró con los elementos antes señalados que, la relación laboral entre el actor y las autoridades demandadas, subsiste, habiéndolo manifestado así las autoridades demandadas, sin que el ahora recurrente aportara un solo elemento de convicción de la existencia del despido del que dijo fue objeto y es por ello que su agravio resulta **infundado**, al no haber invocado norma alguna que hubiere sido vulnerada en su perjuicio, e **inoperante** al haber

formulado afirmaciones que no combate en forma razonada ni jurídica el sobreseimiento determinado por el A quo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.); registro digital: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia**:** Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; en cuyo rubro y texto se señala lo siguiente:

> **“INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de **la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no**

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Lo resaltado es propio.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis: I.4o.A. J/48; número de registro: 173593; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007; materia: común; página: 2121, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.
>
> Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
>
> Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
>
> Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad al artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procede a **confirmar la sentencia recurrida**, en los términos precisados.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ********** ********* **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **038/2019-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida, citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. -

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

JMFZ/FNO

En **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.